

- I. DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT- CAMPECHE.
- II. VERSIÓN PÚBLICA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL - MODALIDAD PARTICULAR (SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017).
- III. SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES, CONTENIDOS EN LA PÁGINA 1, 2, 12, 34 Y 35 DE 35.
- IV. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 116 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CLASIFICAN LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS IDENTIFICADAS E IDENTIFICABLES.
- V. TITULAR DEL AREA: SUBDELEGADA DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE ACUERDO AL OFICIO NO. DRHF/070/2018 LICDA.DORA HILDA CANO CASTILLO.

- VI. APROBADO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE RESOLUCIÓN 33/2018/SIPOT, EN LA SESIÓN CELEBRADA EL 04 DE ABRIL DE 2018.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
Y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

NO. DE BITÁCORA: 04/MP-0034/04/16 ✓
CLAVE DEL PROYECTO: 04CA2016PD018

[REDACTED]
LÍNEA DE COSTA AH KIM PECH S.A. DE C.V.
AV. LOPEZ PORTILLO NO. 6,
COL. SAN ANTÔNIO, C.P. 24099
CAMPECHE, CAMPECHE
TEL: 8120320

San Francisco de Campeche, Camp. a 20 de diciembre de 2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 que señala que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados, el [REDACTED] Representante Legal de Línea de Costa Ah-Kim Pech, S.A. de C.V., Sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la Manifestación de Impacto Ambiental, del **Proyecto** denominado:



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DH/C/FCG/E/SEMARNAT

Página 1 de 35

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

“Construcción de una Granja y Laboratorio con infraestructura y Equipo, para Cultivo Reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto” ubicado en el poblado Chulbac, Campeche.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) respecto a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda de manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 19 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Directivos Generales de la Secretaría y en lo particular la fracción XXIII del mismo, que dispone que los Directores Generales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o les correspondan por suplencia. Que en el mismo sentido el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las Manifestaciones de Impacto Ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa analizó y evaluó la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, el **Proyecto “Construcción de una Granja y Laboratorio con infraestructura y equipo, para cultivo reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto”** ubicado en el poblado Chulbac, Campeche”, por el [REDACTED] Representante Legal de Línea de Costa Ah- Kim Pech, S.A. de C.V., que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y la **Promoviente** respectivamente, y:

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio s/n de fecha 07 de abril de 2016, recibido el 14 de Abril de 2016 en esta Unidad Administrativa, se ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

ambiental del **Proyecto** denominado: “**Construcción de una Granja y Laboratorio con infraestructura y equipo, para cultivo reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto**” ubicado en el poblado Chulbac, Campeche”, mismo que quedando registrado con Clave de **Proyecto**: 04CA2016PD018 con numero de bitácora: 04/MP-0034/04/16.

- I. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental el 21 de Abril de 2016, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicó a través de la separata número DGIRA/019/16 de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingresos de **Proyectos** sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el periodo del 14 al 20 de Abril de 2016, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del **Promoviente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 39 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del **Proyecto**.
- II. Se le notificó a la **Promoviente** el día 14 de Abril de 2016 que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la **Promoviente** o gestor deberá publicar a su costa, un extracto del **Proyecto** de la obra o la actividad, en un periódico de amplia circulación en el Estado, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presenta la Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría.
- III. Que mediante oficio s/n de fecha 18 de Abril 2016 recibido en esta Unidad Administrativa el día 18 de Abril del 2016, la **Promoviente** ingresa el extracto de publicación del **Proyecto**, con fecha del día 15 de Abril de 2016, con lo cual se da cumplimiento a lo señalado en el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- IV. Que el 25 de abril de 2016, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación Federal, integró el expediente del **Proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Sita en Av. Prolongación Tormenta por Flores No. 11, Col. Las Flores CP. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.
- V. Que el 21 de enero de 2016 mediante oficio SEMARNAT/UGA/DIRA/389/2016 SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/390/2016 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/391/ 2016, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó el ingreso del

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a la Dirección de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento del Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

- VI. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/388/2016 de fecha 25 de Abril de 2016, esta Unidad Administrativa solicito a la PROFEPA Delegación Campeche si el **Promovente** cuenta con algún procedimiento administrativo instaurado respecto al **Proyecto "Construcción de una Granja y Laboratorio con infraestructura y equipo, para cultivo reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto"** ubicado en el poblado Chulbac, Campeche.
- VII. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2016 de fecha 14 de junio de 2016 esta Delegación Federal solicitó con base en lo establecido en los artículos 35 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 22 del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, información adicional de la manifestación de impacto ambiental del **Proyecto**, suspendiéndose el plazo para la evaluación del mismo hasta que esta Delegación Federal cuente con dicha información, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 35-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así mismo, apercibiéndole al **Promovente** que en caso de que no se entregara la información solicitada, la Secretaría declarará la caducidad del trámite en términos de lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.
- VIII. Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00959-16 de fecha 09 de mayo del 2016 y recibido el 12 de mayo del mismo año, la PROFEPA emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- IX. Que mediante el oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/828/2016 de fecha 25 de mayo de 2016 y recibido el mismo día, mes y año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- X. Que mediante oficio UADPU/CU/16/1490 de fecha 16 de mayo del mismo año, recibido el 1 de junio del mismo año, el H. Ayuntamiento de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XI. Que mediante oficio No. F00.9.DRPYyCMUTCMR.-308/2016 de fecha 26 de Mayo de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 02 de Junio del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas), emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.
- XII. Que mediante oficio s/n de fecha 7 de julio de 2016 recibido el 8 de julio del mismo año, la **Promovente** ingresa la información complementaria solicitada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2016 de fecha 14 de junio de 2016.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

XIII. Que el **Proyecto** se encuentra dentro del Área Natural Protegida de Flora y Fauna Laguna de Términos, es competencia de la Federación.

CONSIDERANDO

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del **Proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracción XII, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 inciso U), 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **Proyecto** presentado por la **Promovente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II, 28 primer párrafo fracción XII, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA, que a la letra establecen:

“Art. 4° La Federación de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencia previstas en la ley y en otros ordenamientos legales”.

“Art. 5°... Son las atribuciones de la Federación:

(...)

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

II- La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en esta ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción Federal”

“Art. 28°. La evaluación de impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se ajustará la realización de las obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico, o rebasar os límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente t preservar y restaurar los sistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización en Materia de impacto ambiental de la Secretaría.

(...)

XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

(...)

“Art.35°... Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, la declaración de áreas naturales protegidas, y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate,... Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará, los requisitos que deban observarse en la realización de las obras o actividad prevista.

La resolución de la Secretaría, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **Proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando **4** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 38 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **Proyecto**.

Características del Proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, el **Proyecto** tiene como objetivo principal construir una granja para el cultivo, Reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelargarto., ubicado en el predio “ Parcela 308 Z1 P1/5 con una superficie de 4-76-11-063 hectáreas, bajo las siguientes coordenadas (UTM):



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Vértice	X	y
5184	757000.480	2185705
5251	757117.446	2185534.114
5250	456964.099	2185428.926
5182	756796.800	2185667.575
5183	756814.557	2185689.797
5185	756971.943	2185691.553

Se localiza en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, se parte de la capital del Estado de Campeche con rumbo a la Localidad Chiná, antes de llegar al centro, se toma la calle 22 con rumbo al TEC de Chiná, se sigue el camino pavimentado rumbo al valle donde se encuentran los pozos profundos que surten de agua potable a la ciudad capital. De este punto de los pozos, se recorren 1 km por un camino de terracería hasta llegar a la parcela 308 a la margen derecha.

La **Promovente** manifiesta que las especies a cultivar son El luchador de Siam (*Betta splendens*) también conocido como pez beta y el PEJELAGARTO (*Lepidoseus viridis*).

Las actividades serán:

1. Reproducción de peces de ornato y especie nativas comestibles
2. Construcción de laboratorio de 4 x 9m
3. Con el fin de optimizar la producción y reproducción de los diferentes organismos acuáticos, será necesario contar con las instalaciones necesarias para llegar al éxito esperado, por lo tanto, se construirá un laboratorio a base de mampostería de block y cemento, en una superficie de 4 x 9m, donde se alojará el laboratorio de calidad de agua, incubadoras, cubetas de levante, microscopios, mesas de trabajo, lavamanos, un sanitario y fosa séptica, además del equipo necesario para el análisis de los diferentes parámetros físico-químicos que no aseguren y garanticen un excelente producto.
4. En esta área se realizará el desove y eclosión de los huevos de las diferentes especies
5. Construcción de área de cuarentena 4 x 12m.
6. Al inicio de las actividades de este centro de producción y reproducción acuícola, será necesario adquirir los ejemplares padres o reproductores, mismos que deberán pasar por un periodo de observación y aclimatación en una habitación especial con condiciones óptimas, donde se asegura de que dichos organismos entre libres de enfermedades o patógenos al sistema de producción, en este espacio se instalarán receptáculos de diferentes tamaños y formas (recipientes circulares, peceras, etc.) para albergar y aislar cuando sea necesario tanto a organismos de forma individual o en grupo.
7. Así mismo, antes de pasar al área de comercialización, acuarios, los ejemplares deberán pasar por esta área para asegurar que no se vayan con ninguna enfermedad que merme la calidad de producto.
8. El material pétreo obtenido de la excavación de los cimientos de esta estructura será utilizados para la nivelación del área de asentamientos de las tinas.

Descripción de obras principales del Proyecto



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

- Laboratorio de Reproducción de Peces de Ornato y Pejelagarto. Sus objetivos son desarrollar tecnologías para el cultivo de organismos acuáticos nativos e introducidos y adaptar tecnologías desarrolladas en otros países para su aplicación exitosa en el cultivo de organismos acuáticos nativos o introducidos de acuerdo a las condiciones medioambientales del predio en donde se pretende establecer el **Proyecto**.
- Laguna de oxidación de 15x20x1.5m. Las lagunas de estabilización son el método más simple de tratamiento de aguas residuales que existe. Están constituidos por excavaciones poco profundas cercadas por taludes de tierra. Generalmente tiene forma rectangular o cuadrada. Las lagunas tienen como objetivos: remover de las aguas residuales la materia orgánica que ocasiona la contaminación, eliminar microorganismos patógenos que representan un grave peligro para la salud, utilizar su efluente para reutilización, con otras finalidades, como agricultura. La eficiencia de la depuración del agua residual en lagunas de estabilización depende ampliamente de las condiciones climáticas de la zona, temperatura, radiación solar, frecuencia y fuerza de los vientos locales, y factores que afectan directamente a la biología del sistema.
- Pozo profundo. Es lo que abastecerá de agua para el manejo del **Proyecto**, con esto se garantiza que no habrá falta de agua.
- Cuarentena 4 x 6m. En este estanque se pondrán los individuos que se detecten con enfermedades. Luego del paso de la cuarentena, se regresan a las tinas de crecimiento.
- Producción de microalgas 3 x 4m. Es una tina para producción de microalgas que se utilizará para alimentación de los peces de ornato y de pejelagarto.
- Reproducción de peces de ornato 5 x14m. Aquí en este estanque se reproducirán exclusivamente la especie de ornato luchador rojo.
- Estanque de 3x18m para alevines de peces de ornato. Una vez que hayan brotado los alevines de los peces de ornato, se trasladarán a este estanque para su crecimiento.
- 12 tinas circulares de geomembrana de 2m de diámetro para alevines de especies nativas comestibles. En estos estanques, se criará los individuos de pejelagarto.
- 2 estanques de 3x12m para juveniles de especies nativas comestibles. Una vez que ya estén listos para su comercialización, se trasladarán a estas tinas para su venta.
- Área de reforestación con especies de la región o nativas que recibirá el 10% del agua tratada como agua de riego, dicha superficie comprenderá una superficie de 500 m². Esta área verde se establecerá básicamente para compensar impactos ambientales. Captura de carbono y generación de oxígeno serán los servicios ambientales que se espera brinde esta área.

Operación

Es el conjunto de actividades que conllevan el funcionamiento de la granja acuícola, desde la reproducción, siembra y cría de las especies de peces para comercialización.



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Etapa de abandono del sitio

La obra no se proyecta abandonarla, antes bien se le dará el debido mantenimiento para que su vida útil perdure por 10 años, el mantenimiento será específicamente en la reconstrucción de las tinas y bordos que con el lapso del tiempo se van a ir afectando.

Descripción de obras provisionales al Proyecto

Como obra provisional al **Proyecto**, solo se contempla la instalación de una pequeña bodega hecha a base de láminas de cartón negra de 5x5m que se utilizará para el resguardo del equipo e insumos, además de refugio para el velador en tanto se realicen las etapas de preparación del sitio y construcción, pudiendo ser retiradas al término de estas etapas sin alterar el ambiente.

Caracterización Ambiental.

IV. Que derivado del análisis de la MIA-P e información complementaria ingresada por el **Promovente**, el área del **Proyecto** presenta las siguientes características:

La **Promovente** manifiesta que la zona donde se pretende establecer el **Proyecto** se reconoce como un área previamente impactada y perturbada por la actividad antropogénica, son áreas que han sido objeto de usos agrícolas conservando un tipo de vegetación de pastizal. Actualmente el uso de suelo y vegetación es considerado como un agro-ecosistema de tipo Pastizal Cultivado (INEGI, Uso de Suelo y Vegetación serie V, 2012). En los alrededores del área del **Proyecto** se aprecian usos de suelo y vegetación referentes a las actividades acuícolas.

El cuerpo de agua más cercano al sitio del **Proyecto** es el Golfo de México, el cual se encuentra a unos 9.5 km con dirección Noroeste con respecto al **Proyecto**.

Con respecto al área de ubicación del **Proyecto**, por el tipo de relieve se encuentra clasificado como lomerío, en el cual se descartan las áreas inundables y las afectaciones de acumulación de aguas pluviales durante la temporada de lluvias.

El suelo del área donde el **Proyecto** pretende establecerse según el mapa edafológico del municipio de Campeche es de tipo Gleysol Vértico, el cual se caracteriza por presentar ligeras grietas en alnas épocas del año, por otra parte, el suelo se encuentra totalmente impactado por la actividad antropogénica, ya que dicha sitio tuvo una utilidad como zona agrícola.

Es importante destacar que el sitio del **Proyecto** se encuentra impactado, esto debido a que fue utilizado para actividades agropecuarias y actualmente se encuentra en abandono, se puede observar la presencia de vegetación de tipo herbácea y arbustiva, así mismo es importante señalar que ninguna de las especies encontradas en el sitio se encuentran bajo algún estatus de protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Las especies encontradas en el sitio del Proyecto son:

Especie	Nombre científico	Status en la NOM-059-SEMARNAT-2010
Cantemó	<i>Acacia angustissima</i>	N.I.
Cascarillo	<i>Croton reflexifolius</i>	N.I.
Chacá	<i>Bursera simaruba</i>	N.I.
Chak lool	<i>Justicia spesijera</i>	N.I.
Chak-zik' (pincha huevo)	<i>Jacquinia aurantiaca</i>	N.I.
Chimay	<i>Acacia pennatula</i>	N.I.
Chucum	<i>Havardia albicans</i>	N.I.
Contrahierba	<i>Dorstenia contrajerva</i>	N.I.
Guácimo (pixoy)	<i>Guazuma ulmifolia</i>	N.I.
Guarumbo	<i>Cecropia peltata</i>	N.I.
Huaxin	<i>Leucaena leucocephala</i>	N.I.
Huizache	<i>Acacia farnesiana</i>	N.I.
Ibenxiw	<i>Stachytarpheta jamaicensis</i>	N.I.
Ka'anán	<i>Hamelia patens</i>	N.I.
Kabalsit	<i>Commelina elegans</i>	N.I.
Muk (mucal)	<i>Dalbergia glabra</i>	N.I.
Pasto	<i>Cynodon dactylon</i>	N.I.
Pasto	<i>Sporobolus domingensis</i>	N.I.
Pasto estrella	<i>Cynodon niemfluensis</i>	N.I.
Pasto guinea	<i>Panicum maximum</i>	N.I.
Pasto jaragua	<i>Hyparrhenia rufa</i>	N.I.
Pasto Johnson	<i>Sorghun halepense</i>	N.I.
Sinanché	<i>Zanthoxylum caribaeum</i>	N.I.
Subín (cornezuelo)	<i>Acacia cornigera</i>	N.I.
Tajonal	<i>Viguiera dentata</i>	N.I.
Tinto	<i>Haematoxylum campechianum</i>	N.I.
Toshob	<i>Caesalpinia vesicaria</i>	N.I.
U koj kaab koj / / diente de león	<i>Erechtites hieracifolia</i>	N.I.
X kakaltun	<i>Ocimum micranthum</i>	N.I.
Xensul ak', le' xikin ch'o'	<i>Asclepias oenotheroides</i>	N.I.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Xiquin ch'amak	<i>Croton flavens</i>	N.I.
Xsooj	<i>Melampodium gracile</i>	N.I.
Xtok' a'ban	<i>Eupatorium odoratum</i>	N.I.
Xts'ay ooch	<i>Solanum tridynamum</i>	N.I.

Con respecto al sitio del **Proyecto** la fauna presente en el sitio está conformada principalmente por especies domesticas (perros y gatos) y pequeños reptiles, esto debido a que existe la presencia de pequeños asentamientos humanos en las periferias. Por otra parte, puede ser posible tener la presencia de algunas aves de paso, sin embargo, la posible afectación que se pueda suscitar sería el de ahuyentarlos del sitio de trabajo. Asimismo, considerando las condiciones del sitio, incrementan las posibilidades de migración de las especies de fauna que pudieran tener incidencia, para que éstas se desplacen hacia nuevas áreas en busca de refugio y alimentación. Por lo tanto y en relación al desarrollo del **Proyecto**, éste no representa una generación de impactos mayores a los ya existentes o provocados por las actividades anteriores. No se encuentran especies enlistadas en ninguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Instrumentos Normativos.

- V. Que conforme a lo manifestado por el **Promoviente** y de acuerdo a la ubicación del **Proyecto**, los instrumentos de normatividad vigente que regulan al **Proyecto** la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable; Regiones Prioritarias; Convención sobre Humedales RAMSAR; Áreas de Atención Prioritaria (AICAS); Programa de Ordenamiento Ecológico Marino y Regional del Golfo de México y Mar Caribe; Programa de Ordenamiento Ecológico territorial del Municipio de Campeche; así como las siguientes Normas Oficiales Mexicanas **NOM-001-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de agua residuales y bienes nacionales, **NOM-041-SEMARNAT-2015** que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de vehículos en circulación que usan gasolina o mezclas que incluyan diésel como combustible; **NOM-045-SEMARNAT-2006** que establece los límites máximos permisibles de opacidad de humo proveniente del escape de vehículos automotores en circulación que usan gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos como combustible, **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que establece la protección ambiental de especies nativas de México de flora y fauna silvestre categorías de riesgo.

Opiniones Recibidas.

VI Que de acuerdo al Resultando VIII, IX, X y XI se emitieron las siguientes opiniones técnicas:

- Que mediante oficio PFFA/11.1.5/00959-16 de fecha 09 de mayo del 2016 y recibido el 12 de mayo del mismo año, la PROFEPA emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**:

..(...)

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Al respecto, le informo que derivado de la búsqueda de datos de expediente administrativo solicitado por Usted ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Campeche, no se detectó la Razón Social a nombre del [REDACTED] [REDACTED] Representante Legal de Línea de Costa Ah- Kim- Pech S.A. de C.V., ni del **Proyecto** denominado Construcción de Granja y laboratorio con infraestructura y equipo para cultivo, reproducción y comercialización de peces de ornato, ni la ubicación Parcela 308 2-1 P1/5 de Samula, Chulbac, Campeche; en materia de impacto ambiental.

...(...)

- Que mediante el oficio SEMARNATCAM/DJAIP/SIA/828/2016 de fecha 25 de Mayo de 2016 y recibido mismo día, mes y año, la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche emite la siguiente opinión técnica respecto al **Proyecto**:

...(...)

- I. De acuerdo al Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del estado el 15 de Febrero del 2011, el análisis realizado en esta Secretaría, mediante las coordenadas presentadas por el **Promoviente** en el Resumen Ejecutivo de la MIA-P., se considera que el área del **Proyecto** se encuentra inmerso en las Unidades de Gestión Territorial UGA III y UGA VI donde las políticas de Uso de suelo son las siguientes: UGA III Aprovechamiento Sustentable, que a la letra dice: Es aquella que promueve la permanencia del uso actual del suelo o que permite su cambio en la totalidad de la Unidad de Gestión Territorial donde se aplica, siempre que dicha , esta política trata de mantener por un periodo indefinido la función y las capacidades de carga de los ecosistemas involucradas, y UGA VI Conservación, que a la letra dice: Es la que promueve la permanencia de ecosistema nativos y su utilización, sin que esto último indique cambios masivos o radicales en el uso de suelo de la Unidad de Gestión Territorial donde se aplique. En esta política se trata de mantener la forma y función de los ecosistemas y al mismo tiempo utilizar los recursos existentes en la Unidad de Gestión Territorial, donde las actividades al **Proyecto** ante mencionado no son reguladas debido a que no existe del territorio para dicha actividad acuícola.

... (...)

- Que mediante oficio UADPU/CU/16/1490 de fecha 16 de mayo del mismo año, recibido el 1 de junio del mismo año, el H. Ayuntamiento de Campeche, emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

....(...)

Al respecto le informo que de acuerdo a la actualización del Programa Director Urbano para la ciudad del San Francisco de Campeche vigente, el predio se ubica dentro de una zona regulada



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

por el Modelo del Ordenamiento Territorial dentro de la Unidad de Gestión Territorial, la UGT III considerada en sus políticas de Uso como de Aprovechamiento Sustentable, **siendo viable el desarrollo del Proyecto** y estará condicionado a la capacidad de los servicios para su adecuada operación en la zona.

....(...)

- Que mediante oficio No. F00.9.DRPYyCMUTCMR.-308/2016 de fecha 26 de Mayo de 2016 y recibido en esta Unidad Administrativa el día 02 de Junio del mismo año, la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas), emite su opinión técnica respecto al **Proyecto**.

....(...)

PRIMERO.- El **Promovente** deberá detallar la metodología empleada para recabar la información Florística y faunística del muestreo de campo, con sus referencias bibliográficas, conteniendo el análisis estadístico usado para justificar la representatividad del mismo, ya que de acuerdo a lo referido en la MIA-P, no se proporciona esta información. Lo cual supone que la representatividad de la información carece del sustento técnico; así también deberá indicar el estado de conservación y/o degradación de los componentes bióticos indicando presiones y procesos de cambio a los que están sujetos.

SEGUNDO.- El **Promovente** no presenta un programa de rescate específico de flora y fauna, donde detalle claramente la metodología a utilizar para el manejo, captura, reubicación y monitoreo de las especies reubicadas. Por lo anterior deberá presentar dicho documento considerando lo referido. De ser el caso, el sitio de reubicación de los ejemplares deberá estar cercano al predio del **Proyecto**, de tal forma que no se interrumpa la movilidad de los individuos.

TERCERO.- El documento carece de información que dé certeza al impacto sobre la biodiversidad y las poblaciones nativas, considerando que el fin del **Proyecto** es entre otros, reproducción y comercialización de especies de ornato (exóticas) y que estas son uno de los principales factores de pérdida de la biodiversidad en la actualidad; y que las medidas preventivas y de mitigación son insuficientes y pobremente desarrolladas. Por lo que el **Promovente** deberá **aportar información que permita evidenciar la viabilidad del Proyecto**.

.....(...)

Por lo anterior el **Promovente** deberá dar certeza de los volúmenes requeridos para la operación del **Proyecto**, particularizar en las obras adicionales para la disposición y tratamiento de las aguas residuales, de rechazo y pluviales, medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, referir documentación técnica que soporte el volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales, de rechazo y pluviales.

En conclusión y del análisis realizado al **Proyecto** esta Dirección Regional **RECOMIENDA** dicho **Proyecto** como **NO VIABLE**, por considerar que carece de elementos técnicos y jurídicos que

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

demuestren que no se compromete la No obstante y atendiendo al cumplimiento del Acuerdo de Control, que celebran la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT y la Dirección General de Coordinación de Delegaciones de la PROFEPA y el Órgano Interno de Control de fecha 16 de Junio de 2009 y para dar cumplimiento a su solicitud, se turna al Área de la Subdelegación de Recursos Naturales para que se lleve a cabo la visita de inspección al sitio del **Proyecto** antes mencionado.

En relación a la opinión emitida por la Dirección Regional Planicie Costera y Golfo de México (Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas) y de la revisión de la Manifestación de Impacto Ambiental- Modalidad Particular se observó que el proyecto se encuentra fuera de algún Área Natural Protegida Competencia de la federación, así mismo se determinó que la información presentaba deficiencias, por lo que se solicitó información complementaria mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/551/2016 de fecha 14 de junio de 2016, dicha información fue presentada a esta Delegación Federal mediante oficio s/n de fecha 7 de julio de 2016 recibido el 8 de julio del mismo año, en donde la **Promoviente** manifiesta que el sitio del proyecto se encuentra impactado, esto debido a que fue utilizado para actividades agropecuarias y actualmente se encuentra en abandono, se puede observar la presencia de vegetación de tipo herbácea y arbustiva, señalando también que ninguna de las especies encontradas en el sitio se encuentran bajo algún estatus de protección de acuerdo a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Aunado a lo anterior, del análisis de las coordenadas en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental esta Delegación Federal observo que de acuerdo con el Tema: Uso del Suelo y Veg. (Ser.V. INEGI 2013) el predio del **Proyecto** corresponde a Pastizal Cultivado y para el Tema ; Uso de suelo y Veg (Ser.INEGI 2010) en tipo de vegetación indica no aplicable y en tipo de agricultura corresponde a Pastizal Cultivado cuyo grupo de sistema agropecuario es Pecuario.

Análisis Técnico Jurídico.

- VI. Derivado del análisis de la MIA-P y la información Complementaria presentada por la **Promoviente** se observó que las obras y actividades que pretende ejecutar se encuentran reguladas por la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en su artículo 28 fracción X III , así como lo dispuesto en su artículo 5 incisos U) del Reglamento de la Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el **Proyecto** requiere de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en virtud de que se pretenden desarrollar obras y actividades de competencia federal, de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **Proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; se procedió a pedir información adicional de acuerdo a lo que señalan los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual establece que la Secretaría podrá solicitar a la **Promoviente** aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el **Proyecto** sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental.

Que el **Proyecto** contempla la construcción de una granja para el cultivo, Reproducción y Comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto, en el predio "Parcela 308 Z-1 P1/5" de

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

una superficie de 4-76-11.063 hectáreas, localizado en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche, en donde la **Promovente** manifiesta que la condición de esta zona se reconoce como un área previamente impactada y perturbada por la actividad antropogénica específicamente la agricultura, donde actualmente el uso de suelo y vegetación para el sitio donde pretende realizarse el **Proyecto** es considerado como un agro-ecosistema de tipo Pastizal Cultivado (INEGI, Uso de Suelo y Vegetación serie V, 2012). De igual forma en los alrededores del área del **Proyecto** se aprecian usos de suelo y vegetación referentes a las actividades acuícolas y derivado del análisis de las coordenadas en el sistema de Información Geográfica para la evaluación de impacto ambiental (SIGEIA), esta Delegación Federal observo que de acuerdo con el Tema: Uso del Suelo y veg. (Ser.V. INEGI 2013) el predio del **Proyecto** corresponde a Pastizal Cultivado y para el Tema ; Uso de suelo y veg (Ser.INEGI 2010) en tipo de vegetación indica no aplicable y en tipo de agricultura corresponde a Pastizal Cultivado cuyo grupo de sistema agropecuario es Pecuario.

Sobre el tratamiento de aguas residuales, la **Promovente** manifiesta que todas las instalaciones contarán con el debido sistema hidráulico y de bombeo, conduciendo el agua del pozo hacia los receptáculos de crianza y posteriormente hacia un sistema de biofiltración donde se tratará el agua residual para volver a ser utilizada en el proceso de producción, a través de un sistema de recirculación. Asimismo, se tomarán todas las medidas de mitigación necesarias para evitar fuga de organismos hacia cuerpos de agua que pudieran ser afectados por las especies foráneas o exóticas e implicar un posible desequilibrio ecológico. Y que dado que la mayor cantidad de agua residual generada durante el proceso será tratada y reutilizada para el mismo fin, solamente se prevé que el 10% del agua tratada se utilice como agua de riego de la zona de reforestación. Al respecto esta Delegación considera viable la medida propuesta por la **Promovente** es viable de desarrollarse, en el entendido que las descargas de aguas residuales será tratadas por medio de un sistema de biofiltración para ser reutilizada en el proceso de producción y para el riego de la zona de reforestación, por lo que deberán cumplir con lo que establece las NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1999, NOM-004-SEMARNAT-2002, así como lo que señala el artículos 121 y 123 de la LGEEPA y demás disposiciones que establezca la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, la **Promovente** manifiesta que los Estanques para preengorda, engorda, aclimatación y manejo sanitario, canal de abastecimiento, dren de descarga, canales de distribución y cárcamo de bombeo, se va utilizará un sistema de recirculación del agua. Así que se solo se estará reponiendo un 10 % cada 15 días, el cual se irá a la laguna de sedimentación y posteriormente al riego de una zona de reforestación.

Asimismo, queda prohibido el vertimiento de cualquier tipo de aguas residuales que contengan contaminantes, así como residuos o sustancias consideradas como peligrosas que por infiltración pueden llegar a las aguas subterráneas y generar una contaminación; por lo que la **Promovente** deberá presentar los análisis químicos donde se demuestre que la descarga de agua esté libre de cualquier contaminantes como lo establece la norma, el informe de los resultados deberá presentarse cada seis (6) meses como lo establece la norma; el informe deberá remitirse a esta Delegación Federal con copia a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

La **Promovente** manifiesta que Lo más importante del **Proyecto** para prevenir potenciales fugas de organismos es su lejanía de cualquier cuerpo de agua, la fuente de suministro de agua para los estanques será a partir del manto freático (pozo) y que no se realizará descarga a ningún cuerpo de agua; esta Unidad Administrativa considera viable su perforación ya que abastecerá de agua los estanques de inicio de 4356m³, consumo mensual de 870m³ y anual de 10 440m³ con un recambio o reposición del nivel 10% cada 15 días (453m³)

La **Promovente** previo a la perforación de los posos y utilización del recurso agua deberá obtener la autorización de la Comisión Nacional del Agua y durante el funcionamiento no podrán descargarse, infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, suelo o subsuelo aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento como lo señala la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria.

En relación a las obras complementarias únicamente consiste en la instalación de una bodega de 5 x 5 m a base de lámina de cartón, la cual será retirada al término de la preparación del sitio y construcción del **Proyecto** sin alterar el ambiente. Y no será necesaria la apertura de caminos o brechas, ya que el sitio del **Proyecto** cuenta con un camino que pasa colindante con el límite sur del predio además de una brecha colindante con el límite oeste, las cuales se utilizarán para la construcción, operación, mantenimiento y servicio del **Proyecto**. Por lo que en este sentido, esta Delegación Federal considera viable que reduce impactos adversos al suelo.

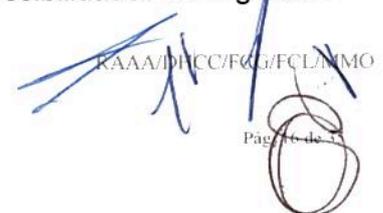
Con el propósito de contribuir en las áreas de valor ambiental fundamentales para la conservación de la flora y fauna silvestre de la zona la **Promovente** proyecta realizar reforestación con especies de la región o nativas que recibirá el 10% del agua tratada como agua de riego, en una superficie de 500 m², la cual se establecerá básicamente para compensar impactos ambientales. Captura de carbono y generación de oxígeno serán los servicios ambientales que se espera brinde esta área. Al respecto esta Delegación Federal considera viable llevar a cabo la reforestación; sin embargo con el propósito de fomentar el hábitat natural de la fauna silvestre como lo establece el artículo 79 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por las características ambientales donde se pretende desarrollar el **Proyecto**, durante la preparación del sitio y construcción de las obras programadas, en caso de requerir el derribo de vegetación; la **Promovente** deberá sujetarse a lo que establecen los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo a esta actividad deberá obtener la autorización correspondiente como lo establecen los artículos señalados y 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente .

Con respecto a la fauna silvestre en el sitio, la **Promovente** menciona que en el sitio está conformada principalmente por especies domesticas (perros y gatos) y pequeños reptiles, esto debido a que existe la presencia de pequeños asentamientos humanos en las periferias. Por otra parte, puede ser posible tener la presencia de algunas aves de paso, sin embargo, la posible afectación que se pueda suscitar sería el de ahuyentarlos del sitio de trabajo. Asimismo, considerando las condiciones del sitio, incrementan las posibilidades de migración



RAAA/DIRCC/FCG/FCL/IMO
Pág. 10 de 11



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

de las especies de fauna que pudieran tener incidencia, para que éstas se desplacen hacia nuevas áreas en busca de refugio y alimentación. Por lo tanto y en relación al desarrollo del **Proyecto**, éste no representa una generación de impactos mayores a los ya existentes o provocados por las actividades anteriores. No se encuentran especies enlistadas en ninguna categoría de riesgo dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Con respecto al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche, el área del **Proyecto** está ubicada en la Unidad de Gestión Territorial III en donde la política de uso es de Aprovechamiento Sustentable; en donde los usos del Territorio: Predominantes; Compatibles: Agrícola Autoconsumo y Comercial, Hortícola, Reforestación-Plantaciones, Frutícola, Apícola, Bienes y Servicios Ambientales, Turismo Ecológico y Agroforestería; y Condicionados: **Pecuario**, Urbano, Minero, Forestal y Turismo.

Derivado del análisis la revisión de Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de Campeche (POET), se observó que los usos comprendidos en esta UGT señalan las diversas actividades que pueden ser susceptibles de desarrollarse, en donde figuran las actividades compatibles Agrícola Autoconsumo y Comercial, Hortícola, Reforestación-Plantaciones, Frutícola, Apícola, Bienes y Servicios Ambientales, Turismo Ecológico y Agroforestería y, actividades condicionadas como la **Pecuaría**, Urbano, Minero, Forestal y Turismo y tomando en consideración el lineamiento ecológico que señala UGT en donde se debe promover la reactivación y la consolidación de nuevas actividades productivas, auspiciando la adopción de mejores prácticas y buscando la agregación de valor a la producción primaria mediante su industrialización; en virtud de que el POET, no señala textualmente que se puede ejecutar la actividad acuícola que en este caso consiste en el cultivo de El luchador de Siam (*Betta splendens*) también conocido como pez beta y Pejelagarto (*Lepidoseus viridis*), quiere decir que no está explícitamente restringida o regulado, lo implica que no hay criterios para la actividad, sin embargo reúne las características que definen a las actividades pecuarias y al lineamiento ecológico establecido, es decir que una actividad **pecuaria** tiene como característica propia el manejo, cuidado, reproducción, engorda de animales en ambientes controlados donde se le otorga alimento con la única finalidad de obtener ingresos económicos y de que estos se encuentra en sitios preferenciales de áreas que han sido perturbados, donde existe un manejo intensivo de los recursos naturales, así mismo en los criterios de bienes y servicios ambientales, la **Promovente** menciona que el **Proyecto** busca dar el uso adecuado al recurso agua, así mismo prevé un área de reforestación con especies nativas de la región.

El área del **Proyecto** como se ha mencionado se encuentra dentro de Unidad de Gestión Territorial III en donde la política de uso es de Aprovechamiento Sustentable, por lo que se pretende instrumentar actividades de restauración de áreas afectadas y promover el desarrollo de actividades productivas sustentables con el propósito de prevenir, controlar y revertir los efectos negativos de las actividades antrópicas. La actividad acuícola que se pretende desarrollar es congruente con la política y el lineamiento de la UGA ya que es una nueva actividad productiva y será controlado desde el crecimiento y engorda del camarón desde la etapa juvenil a tallas comerciales, con suministro de alimento balanceado controlado y con ciclos de engorda. Por lo anterior, el **Proyecto** es susceptible de desarrollarse en el sitio propuesto toda vez que no se generaran impactos adversos significativos, tampoco

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

cambiarian los usos de suelo establecidos y de acuerdo con lo señalado por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria; para el desarrollo del **Proyecto** la **Promovente** previo al inicio de las actividades deberá contara con la autorización del H. Ayuntamiento de Campeche sobre el uso del territorio que corresponda sobre los lineamientos y Criterios de Uso establecidos en la política de uso de la UGT del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche.

Por lo tanto, la actividad que se pretende realizar cumple con estas características de actividades pecuarias, en donde la especie estará limitada a encierros por medios de estanques, engorda y aprovechamiento, no obstante las condiciones ambientales en donde se pretende ejecutar el **Proyecto** corresponde a sitios que han sido afectados por las actividades pecuarias y agrícolas donde el uso de suelo se ha cambiado, de forestal a pecuario. Por otra parte, en el área del **Proyecto** y las contiguas no existen cuerpos de agua que puedan ser invadidos por el manejo de las especies que se pretenden cultivar y que pudieran llegar al Golfo de México ya el cuerpo de agua más cercano al sitio del **Proyecto** es el Golfo de México, el cual se encuentra a unos 9.5 km con dirección Noroeste con respecto al **Proyecto**; sin embargo la **Promovente** señala que se tomaran todas las medidas necesarios para evitar riesgo en caso de alguna contingencia ambiental.

Aunado a lo anterior, la **Promovente** manifiesta que contarán con un estanque para cuarentena de 4 x 6m en el que se pondrán los individuos que se detecten con enfermedades. Luego del paso de la cuarentena, se regresan a las tinas de crecimiento. Y como estructuras para control de organismos patógenos y evitar fuga de organismos, a los estanques se les instalarán bordes de 1.50 m de altura para prevenir derrames de agua y probables fugas de organismos y al mismo tiempo permitir el contacto de las corrientes eólicas que permitan la oxigenación natural de los estanques.

Así mismo la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria propone con respecto al control Sanitario Medidas Profiláctica que para fortalecer la resistencia del pez, ya que la resistencia desempeña un papel importante en la prevención de enfermedades, se realizarán la selección de crías fuertes y saludables para un seguro crecimiento; Densidad adecuada; Manejo cuidadoso (reproductores y alevines); Alimentación en calidad y cantidad correcta; Buena calidad y cantidad de agua; y la Prevención de lesiones a los peces. Así mismo se eliminará que los agentes patógenos y se impedirán su diseminación, ya que constituyen uno de los factores que desencadenan la presencia de enfermedades y que para esto, se llevarán a cabo las siguientes medidas: Lavar y desinfectar los estanques; Impedir la salida de organismos enfermos; Implantación de períodos de estricta cuarentena; Distribuir alimentos bien conservado y medicados; Programas de tratamientos para alevines y crías Estricto control de la calidad del agua. Y esta unidad administrativa considera deberá empleara las medidas aplicables establecidas por la SENASICA.

Otras medidas profilácticos a emplear que manifiesta la **Promovente** en la información complementaria es la aplicación de TrichioFron (con 80% de principio activo), cada 15 días, para eliminar ectoparásitos y hospederos intermediarios de algunos endoparásitos, con una dosis de 0.25 ppm y la aplicación del verde de malaquita, el cual se utilizará para eliminar la presencia de protozoarios ciliados, la dosis es de 1gm/10 m³.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

También la **Promovente** manifiesta que llevará a cabo un programa de control genético, en donde serán seleccionados los mejores ejemplares, con características morfológicas ideales así como los ejemplares de coloraciones adecuadas para las cruces, y se contarán con 2 poblaciones de reproductores de diferente linaje para evitar la endogamia, y evitar con esto obtener ejemplares de baja calidad y sí en cambio organismos más vistosos y de mayor tamaño según edades.

Aunado a lo anterior este sentido la **Promovente** deberá observar lo siguiente:

- a) Utilizar exclusivamente postlarvas procedentes de laboratorios certificados que estén siendo sometidos a programas de vigilancia sanitaria, las postlarvas utilizadas deben estar garantizadas libres de microorganismos patógenos y presentar un buen estado de salud. Asegurando que las postlarvas presenten condiciones saludables y alta calidad.
- b) Contar con áreas de cuarentena para la recepción de organismos permitiendo la observación y análisis de los mismos para evitar la introducción de patógenos a las unidades de producción.
- c) Monitoreo continuo de parámetros físico químicos que permitan definir el comportamiento de nutrientes y desechos orgánicos,
- d) Monitoreo Biológico periódico

Sobre los residuos la **Promovente** manifiesta que como parte de las medidas de mitigación indica que fomentará entre el personal la clasificación y separación de los residuos generados en orgánicos e inorgánicos, para evitar la mezcla de ellos; se deberá considerar el reciclamiento de aquellos materiales susceptibles de ser reusados y se contará con contenedores metálicos con tapa para el almacenamiento temporal de los residuos orgánicos e inorgánicos. Al respecto esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** deberá cumplir lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Así como lo establecido en la norma **NOM-052-SEMARNAT-2005** y demás disposiciones jurídicas aplicables a su **Proyecto** y realizar los trámites correspondientes.

Como parte de las medidas de mitigación la **Promovente** manifiesta que se instará un sistema de drenajes que conducirán las aguas residuales hacia una fosa séptica, sin embargo esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** deberá de instalar un biodigestor con la capacidad adecuada para la cantidad de agua residual generada y cumplir con lo que establecen las normas oficiales mexicanas en materia de calidad del agua.

Aunado a lo anterior como parte del Programa de Vigilancia Ambiental, la **Promovente** indica que llevará a cabo el Subprograma de Capacitación Ambiental, Subprograma de Seguimiento de las Medidas de Mitigación; Subprograma de rescate y reubicación de flora y fauna, mismo que esta Delegación Federal considera viables de desarrollarse.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Por lo antes expuesto y de acuerdo con la ubicación, dimensiones, características y alcance del **Proyecto**, así como las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente**, sobre la no afectación de la flora y fauna silvestre de la zona, no se prevén impactos ambientales significativos que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y preservación al ambiente, además de que los elementos del ecosistema que pudieran verse afectados podrán ser mitigados y/o compensados con las medidas de mitigación, señaladas en la MIA-P e información adicional, así como las incluidas en el presente oficio para evitar o reducir los efectos negativos sobre el ambiente.

VII. Aunado al punto anterior y conforme a lo propuesto por la **Promovente** en la MIA-P e información complementaria, las medidas preventivas, de mitigación y de compensación que se consideraron para la construcción y operación del **Proyecto** son las siguientes:

AIRE

- Se delimitará el perímetro del área de construcción con láminas para evitar una mayor dispersión de polvos a las zonas aledañas.
- Se humedecerán las áreas de trabajo con agua, para evitar la suspensión excesiva de las partículas.
- Los camiones que transporten materiales, deberán circular siempre cubierto con lonas e incluso vacíos, para evitar las fugas de materiales y emisión de polvos.
- Uso de vehículos en buen estado.
- Mantenimiento preventivo y afinación del equipo, maquinaria y vehículos que intervengan durante esta etapa.
- Proporcionar mantenimiento a los vehículos, para que no rebasen los valores máximos permisibles que establecen las normas: NOM-045-SEMARNAT -2006, que establece los parámetros máximos permisibles de opacidad del humo en vehículos en circulación a diésel y NOM-041-SEMARNAT-2006, que establece los parámetros máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes de escapes de vehículos en circulación a gasolina.

RUIDO

- Mantenimiento preventivo y constante a los equipos, maquinaria y vehículos.
- El personal encargado de operar equipo y maquinaria pesada usará equipo de protección personal (tapones) para prevenir afectaciones a su salud.
- La maquinaria pesada se empleará en cortos periodos de tiempo y solo durante el día para evitar afectaciones a las áreas circundantes.
- Proporcionar mantenimiento a la maquinaria, para que no rebase los valores máximos permisibles que establecen las normas: NOM-080-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente del escape de los vehículos automotores, motocicletas y triciclos motorizados en circulación, y su método de medición. Y NOM-011-STPS-1994. Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017
AGUA

- Se instalarán baños portátiles para las necesidades fisiológicas de los trabajadores.
- Solo se ocupará el agua necesaria para el desarrollo de actividades propias de la presente etapa.
- No se realizará mantenimiento de maquinaria y equipo en el sitio del **Proyecto**. Con esta medida preventiva se evitará la contaminación del manto freático, por el derrame y generación de lixiviados de lubricantes y combustibles.
- En caso de observar a personal de la obra haciendo uso inadecuado del agua será sancionado e inmediatamente se suspenderá el mal uso.
- En caso de derrame de algún tipo de combustible o hidrocarburo será acordonada inmediatamente el área y se procederá al levantamiento inmediato del contaminante siguiendo los protocolos adecuados.
- Se dará mantenimiento a los drenajes para evitar la acumulación de aguas residuales.
- Se dará un adecuado mantenimiento a los sistemas hidráulicos, entre los que se puede mencionar bombas, llaves, inodoros, etc.

SUELO

- Fomentar, entre el personal, la clasificación y separación de los residuos generados en orgánicos e inorgánicos, para evitar la mezcla de ellos.
- Se deberá considerar el reciclamiento de aquellos materiales susceptibles de ser re usados.
- Se contará con contenedores metálicos con tapa para el almacenamiento temporal de los residuos orgánicos e inorgánicos.
- Una vez que los contenedores lleguen al 80% de su capacidad de almacenamiento serán dispuestos en el relleno sanitario del municipio.
- Se instalarán baños portátiles para las necesidades fisiológicas de los trabajadores.
- El suelo removido durante la preparación del sitio permanecerá en el predio para la conformación del suelo de las áreas verdes.
- La erosión se controlará moviendo lo menos posible el material que constituya al piso.
- Para evitar el derrame de combustible, aceites, llantas, y lubricantes que usan los automóviles, queda prohibido el mantenimiento en el sitio del **Proyecto**, previniendo con esto el aporte de contaminantes al suelo.
- En caso de derrame de algún tipo de combustible o hidrocarburo será acordonada inmediatamente el área y se procederá al levantamiento inmediato del contaminante siguiendo los protocolos adecuados.

FLORA Y FAUNA

- Al llevar a cabo los trabajos, se ahuyentará a la fauna que pudiera existir en el área del **Proyecto**.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

- Se establecerá una velocidad máxima dentro del predio, así como rutas de acceso adecuadas y señalización.
- El responsable de la obra y los trabajadores no deberán capturar, cazar, lesionar, extraer, regalar, matar o espantar a las especies de fauna silvestre que avisten o localicen en el área del **Proyecto**.
- Se vigilará que no se retiren o afecten especies de flora que se encuentren fuera del área del **Proyecto**.
- Se preservaran en su sitio los ejemplares que no interfieran con el diseño estructural de la obra.
- En caso de observar alguna especie de fauna en riesgo esta será rescatada y liberada en un sitio similar al encontrado lejos de cualquier peligro.
- En caso causar una afectación accidental a la flora esta será compensada con una reforestación similar al área afectada en los sitios destinados para áreas verdes.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los Resultando y Considerando que integran la presente resolución y la valoración de las características que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación del **Proyecto**, y por sus dimensiones, características, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales que pueden ser controlados y compensados, a través de las medidas de mitigación propuestas por la **Promovente** y las consideradas en la presente resolución, con el fin de que no causen desequilibrios ecológicos o rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes en la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; esta Delegación Federal emite el presente oficio de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes a los cuales debe sujetarse el **Proyecto**, considerando **factible su autorización**, toda vez que la **Promovente** se compromete a aplicar durante su realización y operación de manera oportuna e inmediata, las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas tanto en la documentación presentada como en la presente resolución, minimizando así las posibles afectaciones de tipo ambiental que se pudiera ocasionar.

De acuerdo a lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **Artículo 8** párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el **artículo 16 primer párrafo** que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el **artículo 25 primer párrafo** que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable...bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el **artículo 27** que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: **Artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; Artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del Artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción XII que establece que establece actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, requieren previamente de la autorización en materia de impacto ambiental, en el primer párrafo del Artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el Artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del Artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, podrá estar a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente y en el mismo Artículo 35 cuarto párrafo fracción II, que establece que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría podrá **autorizar de manera condicionada** la obra o actividad de que se trate, el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del Artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y Artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **Proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **Proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaria solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones del impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso U) que señala que las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas requieren de someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **Proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 10 fracción II referente a la presentación de una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular y el Artículo 12 del mismo Reglamento que define cuando procede la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular, en los Artículos 37 y 38 a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto la participación pública y del derecho de la información, en los Artículos 44 que establece lo que la Secretaría debe considerar

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

al evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental; Artículo 45 fracción II del mismo Reglamento que determina autorizar de manera condicionada en los términos de la fracción II del artículo 35 de la LGEEPA, y de lo que dispone el Artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expide la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; el Artículo 18 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado..., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictamen de las manifestaciones de impacto ambiental, los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: Artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXVIII sobre las demás que le confieren expresamente el titular de la Secretaría y las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los Artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones....y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental.... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su Artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las diversas Leyes administrativas; Artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; Artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; el Artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del Artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **Proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; Artículo 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **Proyecto**; al Artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al Artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los **diez días** para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **Proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS

PRIMERO La presente autorización en materia de impacto ambiental, se emite en referencia a los aspectos ambientales derivado de las obras y actividades del **Proyecto "Construcción de una Granja y Laboratorio con infraestructura y Equipo, para Cultivo Reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto"** ubicado en el predio "Parcela 308 Z-1 P1/5 propiedad de la C. Laura Elena Tenorio Ramírez; Localidad de Chulbac, en el Municipio de Campeche, Estado de Campeche.

VÉRTICE	X	Y
5184	757000.480	2185705.338
5251	757117.446	2185534.114
5250	756964.099	2185428.926
5182	756796.800	2185667.575
5183	756814.557	2185689.797
5185	756971.943	2185691.553

Las obras y actividades que se llevarán a cabo para el desarrollo acuícola, será:

- Laboratorio de Reproducción de peces de Ornato y Pejelagarto
- Laguna de oxidación de 15 c 20x 1.5,
- Pozo profundo
- Bodega multiusos de 4 x 12m
- Cuarentena 4 x 6 m
- Producción de microalgas 3 x 4m
- Reproducción de peces de ornato 5 x 14 m
- Estanque de 3 x 18 m para alevines de peces de ornato
- 12 tina circulares de geomembrana de 2 m de diámetro para alevines de especies nativas comestibles
- 2 estanques de 3 x 12m para juveniles de especies nativas comestibles
- Equipo necesario

Siendo las especies a cultivar son El luchador de Siam (*Betta splendens*) también conocido como pez beta y el PEJELAGARTO (*Lepidoseus viridis*).

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

SEGUNDO La presente autorización tendrá una vigencia de **12 (doce)** meses para la construcción del **Proyecto** y de **10 (diez)** años para la operación del mismo; el primer periodo comenzará a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio; y el segundo cuando se termine el primer plazo; ambos plazos podrán ser modificados a juicio de esta Secretaría, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación señaladas por la **Promovente**, por lo anterior, deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, previo a la fecha de vencimiento de los plazos otorgados en el presente resolutivo; así mismo dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por la **Promovente**, con la leyenda de que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo en el conocimiento previo a la **Promovente** a la fracción I del artículo 247 y 420 fracción II del Código Penal.

El informe referido podrá ser sustituido por el documento oficial emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través del cual dicha instancia haga constar la forma como el **Promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización, en caso contrario no procederá dicha gestión.

TERCERO La presente no autoriza ningún tipo de actividad u obra que no esté enlistado en el Término Primero del presente oficio; solo la construcción y operación del **Proyecto**, sin embargo, en el momento de que la **Promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad, diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculados al **Proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal, la definición de competencia y modalidad de evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO La **Promovente** queda sujeta a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en caso de que desista de realizar las obras y actividades, motivo de la presente autorización, para que esta Delegación Federal, proceda y en su caso, determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO La **Promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **Proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva a esta Delegación Federal, en los términos previstos en los Artículos 6 y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con la información suficiente y detallada que permita a esta Unidad Administrativa, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos, ni rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente que le sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio resolutivo. Por lo anterior, la **Promovente**, deberá notificar dicha

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **Proyecto** que se pretendan modificar. Queda prohibido desarrollar actividades distintas que no estén enlistadas en el Término Primero de la presente autorización.

SEXTO

De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la LGEEPA y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en su Término Primero para el **Proyecto**, sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las obras y actividades del **Proyecto** en referencia.

Por lo anterior, se reitera que la presente resolución, únicamente se refiere a los aspectos ambientales y no es vinculante para otras autoridades en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción quienes resolverán lo conducente respecto a permisos, licencias, entre otros, que se requieran para la realización de las actividades del **Proyecto**.

La **Promovente** será el único titular de los derechos y obligaciones del presente resolutivo, por lo que queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que hayan sido firmados para la legal operación del **Proyecto**, así como su cumplimiento y las consecuencias legales que corresponda aplicar a la SEMARNAT u otras autoridades estatales o municipales.

SÉPTIMO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo cuarto del Artículo 35 de la LGEEPA que establece que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente en la que podrá autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate y considerando lo establecido por el artículo 47 primer párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental que establece que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, esta Delegación Federal establece que la preparación del sitio, construcción y operación de las obras autorizadas del **Proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

1. Con base en lo estipulado en el Artículo 28 de la LGEEPA que define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el Artículo 44 del Reglamento de la LGEEPA en materia de impacto ambiental en su fracción III establece que, una



OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por la **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal Campeche establece que la **Promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de prevención, mitigación, y/o compensación que propuso en el **Proyecto** señalados en el Considerando VIII las cuales esta Delegación Federal considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona del **Proyecto** evaluado.

Para su cumplimiento, la **Promovente** deberá realizar un reporte de los resultados obtenidos en dichas actividades, acompañados de sus anexos fotográficos que pongan en evidencia las acciones que para el efecto se llevarán a cabo el cual deberá ser remitido de conformidad a lo establecido en el **Término Octavo** del presente oficio.

2. La **Promovente** deberá designar un responsable con la capacidad técnica desde el punto de vista ambiental, para detectar aspectos críticos y tomar decisiones en campo, definir estrategias o modificar actividades que puedan ser nocivas al entorno ecológico incluyendo el vertimiento de aguas residuales producto de operación de la unidad acuícola.
3. Deberá cumplir con cada una de las medidas de prevención, protección, control, mitigación y/o compensación propuestas en la MIA-P e información complementaria presentada para el **Proyecto**, así como de las condicionantes establecidas en la presente resolución. La **Promovente** será la responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes, permitan a la autoridad correspondiente evaluar y en su caso certificar el cumplimiento de las Condicionantes.
4. La **Promovente**, deberá hacer del conocimiento de los trabajadores, de las disposiciones que rigen las leyes para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y de las sanciones a las que se pueden hacerse acreedores por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, en caso de incurrir en alguna irresponsabilidad.
5. La **Promovente** manifiesta que contará con un sistema de infiltración para ser reutilizada en el proceso de producción y para el riego de la zona de reforestación, así como la instalación de una laguna de oxidación, Por lo que deberán cumplir con lo que establece las NOM-001-SEMARNAT-1996, NOM-003-SEMARNAT-1999, NOM-004-SEMARNAT-2002, así como lo que señala el artículos 121 y 123 de la LGEEPA y demás disposiciones que establezca la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento en la materia.
6. Con el propósito de mantener hábitat para la fauna silvestre que transitan por la zona la **Promovente** deberá presentar su programa de reforestación con especies nativas de la región y de esta manera cumplir con lo que señala el artículo 79 fracciones I y II de la LGEEPA sobre la preservación de la biodiversidad del hábitat natural de las especies de flora y fauna silvestre que se encuentran en el territorio nacional. El programa de reforestación deberá ser entregado a esta Unidad Administrativa en un periodo de tres meses a partir de haber recibido el presente oficio; mismo que deberá incluir:

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

- a) Metodología (Técnica por emplear durante el programa de reforestación).
- b) Identificación y descripción ecológica de las especies que pretende utilizar.
- c) La delimitación física y geográfica del área a reforestar utilizando especies nativas de la zona.
- d) Medidas para garantizar la sobrevivencia de las plantas y que se garantice el 80% de la población total.
- e) Registro fotográfico de la reforestación y su seguimiento de un lapso de 5 años.

Una vez dictaminado dicho programa, la **Promovente** deberá notificar a la Delegación Federal de la PROFEPA en el estado de Campeche, el inicio de su ejecución para que verifique su aplicación y cumplimiento, remitiendo informes trimestrales a esta Unidad Administrativa durante un periodo de cinco años, para comprobar la sobrevivencia de los individuos, y los resultados obtenidos anexando una memoria fotográfica y de video.

7. En virtud que los estanques se abastecerá de agua de pozos la **Promovente** deberá solicitar y obtener la concesión correspondiente ante la Comisión Nacional del Agua, y con el propósito de minimizar una contaminación a las aguas subterráneas y Golfo de México deberá cumplir con lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, para su cumplimiento las aguas residuales producto a operación de los estanques deberá estar por debajo de los límites máximos permisibles de contaminantes que establece la norma, amortiguando una contaminación al cuerpo receptor y estar dentro de los límites de contaminantes que determina dicho instrumento. Asimismo la **Promovente** deberá certificar los resultados de los estudios de la calidad del agua que descargara ante un laboratorio certificado. Así mismo deberá cumplir con la NOM-004-SEMARNAT-2002 referente a los lodos y biosólidos. - especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.
8. Como parte de las medidas de mitigación la **Promovente** manifiesta que se instalará un sistema de drenajes que conducirán las aguas residuales hacia una fosa séptica, sin embargo esta Unidad Administrativa considera que la **Promovente** deberá de instalar un biodigestor con la capacidad adecuada para la cantidad de agua residual genera y cumplir con lo que establecen las normas oficiales mexicanas en materia de calidad del agua.
9. Cumplir con la Norma Oficial Mexicana de Emergencia **NOM-010-PECS-1993** que establece los requisitos sanitarios para la importación de organismos acuáticos vivos en cualquiera de sus fases de desarrollo, destinados a la acuicultura u ornato en el Territorio Nacional; **NOM-011-PECS-1993** que regula la aplicación de Cuarentenas, a efecto de prevenir la introducción y dispersión de Enfermedades certificables y notificarles en la importación de Organismos acuáticos vivos en cualquiera de sus fases de Desarrollo, destinados a la acuicultura y ornato en el Territorio Nacional; NOM-022-PESC-1994, que establece las regulaciones de higiene y su control, así como la aplicación del sistema de análisis de riesgos y control de puntos críticos en las instalaciones y procesos de las granjas acuícolas. Y con las medidas establecidas por SENASICA.
10. La **Promovente** deberá presentar en un término de dos meses a partir de la recepción del presente oficio un Plan de Manejo Sanitario de las instalaciones de la granja; así como un Plan de Emergencia Sanitaria, mismo que deberá incluir los programas profilácticos de monitoreo de

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

los estanques, canales y áreas de cuarentena . En ese mismo periodo deberá presentar un Programa de Capacitación del Personal en cuestiones de sanidad acuícola, nutrición y control de calidad, así como para la atención de contingencias sanitarias; así como medidas de desinfección periódica y los equipos a utilizar.

11. La **Promovente** deberá presentar en un término de dos meses a partir de la recepción del presente oficio, un Plan de Contingencias Ambientales contra Fenómenos Meteorológicos mismo que debe incluir medidas que se deben tomar antes, durante y después de algún fenómeno meteorológico, contemplando las acciones para que no llegase a existir transfaunación o algún daño ecológico al ambiente.
12. La **Promovente** deberá obtener los alevines de laboratorios certificados que garantice libre de cualquier enfermedad o agente patógeno.
13. De conformidad con el artículo 79 de la LGEEPA con el objeto de conservar la biodiversidad y la preservación del ecosistema, y en relación a la información presentada por la **Promovente**, y con el propósito de conservar y proteger los recursos naturales y la aplicación de las medidas de mitigación señaladas por la **Promovente**. Se determina que la **Promovente** deberá presentar a esta Unidad Administrativa previo al inicio de las obras, la propuesta de adquisición de un instrumento de fianza que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio de resolutivo.

El tipo monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento responderá a los resultados de un estudio técnico- económico que presente la **Promovente**, atendiendo el costo económico que implica el cumplimiento durante la realización de las obras de los términos y condicionantes, así como el valor de reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta será analizada y aprobada por esta Unidad Administrativa, previo al inicio de las obras. Una vez aprobada la propuesta de garantía, la **Promovente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del REIA.
14. En el área de trabajo deberá contar con una adecuada señalización preventiva, restrictiva, informativa, dirigida a la población general, en donde se indican los trabajos que la **Promovente** realizara en el lugar.
15. Los residuos sólidos deberán ser clasificados y depositándolos en contenedores para su tratamiento adecuado y cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, así como lo señalado en la **NOM-052-SERMARNAT-2005**, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos. Así mismo, para el manejo de residuos de manejo especial la **Promovente** deberá cumplir con lo que señala la Ley General para la Prevención y Gestión integral de los Residuos y el Reglamento de la misma Ley.
16. Los desechos sólidos vegetales que se generen durante la etapa de preparación del sitio, deberán ser repicados y trasladado al área de reforestación para su degradación e incorporación al suelo como material orgánico, no se permitirá la quema del material en el sitio del **Proyecto**.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

- 17.** La **Promovente** deberá suspender los trabajos de preparación del área del **Proyecto**, si se encontrara la presencia de fauna silvestre enlistadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, en cualquiera de sus categorías; con la obligación de notificarlo a esta Unidad Administrativa con copia de acuse de la Delegación Federal de la PROFEPA.
- 18.** La **Promovente** deberá presentar con tres meses de antelación a la etapa de abandono del **Proyecto**, ante esta autoridad para su aprobación correspondiente, el programa de las actividades relativas al desmantelamiento, demolición, retiro y/o uso alternativo de la infraestructura construida, restauración del sitio; asimismo deberá remitir copia a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para su correspondiente verificación y seguimiento.
- 19.** La **Promovente** previo al inicio de desarrollo del **Proyecto** deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento de Campeche sobre el uso del territorio establecido en los lineamientos y Criterios de Uso señalados en la política de uso de la Unidad de Gestión Territorial (UGA) del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Campeche .
- 20.** En caso que la **Promovente** requiere derribar vegetación deberá sujetarse lo que establecen los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, previo a esta actividad deberá obtener la autorización correspondiente como lo establecen los artículos señalados y 28, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 21.** La **Promovente** para control de enfermedades en el cultivo del camarón deberá :
- Utilizar exclusivamente alevines procedentes de laboratorios certificados que estén siendo sometidos a programas de vigilancia sanitaria, los alevines utilizados deben estar garantizadas libres de microorganismos patógenos y presentar un buen estado de salud. Asegurando que las alevines presenten condiciones saludables y alta calidad.
 - Contar con áreas de cuarentena para la recepción de organismos permitiendo la observación y análisis de los mismos para evitar la introducción de patógenos a las unidades de producción.
 - Monitoreo continuo de parámetros físico químicos que permitan definir el comportamiento de nutrientes y desechos orgánicos.
 - Monitoreo biológico de la especie para detectar la presencia de enfermedad

Quedará prohibido lo siguiente:

- La introducción de especies ajenas a la autorizada en el presente resolutivo.
- Descargar aguas residuales, sin previo tratamiento, a cielo abierto domésticas y producto de las actividades acuícolas.

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

- Dar mantenimiento al equipo durante la rehabilitación de los estanques, esto deberá de realizarse en talleres autorizados.
- Cualquier tipo de proceso de industrialización del producto cultivado, sin la autorización correspondiente.
- Cualquier tipo de aprovechamiento de especies de flora y fauna consideradas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.
- El vertimiento de las aguas residuales sin previo tratamiento, por lo que deberá apegarse a lo que establece la NOM-001-SEMARNAT-1996, la cual señala los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- El vertimiento de cualquier producto químico en los estanques.
- Realizar cualquier actividad en el área destinada para la protección y conservación de la flora y fauna silvestre.

OCTAVO La **Promovente** deberá presentar los informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes del presente resolutivo y de las medidas de mitigación que él propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá presentarse a la Delegación Federal de la PROFEPA en el Estado de Campeche, anexando a esta Unidad Administrativa, el informe y copia del acuse de recibido, con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explique lo contrario.

NOVENO La presente resolución es a favor de la **Promovente**. Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo, del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en el cual dicho ordenamiento dispone que la **Promovente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio en la titularidad de la autorización de su **Proyecto**, por lo que, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezcan claramente las cesiones y la aceptación total de los derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMO La **Promovente** será el único responsable de garantizar por sí, o por terceros asociados al **Proyecto** la realización de las acciones de mitigación, restauración y control de todos aquellos impactos ambientales atribuibles al desarrollo de las obras y actividades del **Proyecto**, que no hayan sido considerados por él mismo, en la descripción contenida en la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular.

En caso de que las obras y actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en el predio del **Proyecto**, así como en su área de influencia, la Secretaría podrá exigir la suspensión de las obras y actividades

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

autorizadas para el mismo, así como la instrumentación de programas de compensación, además de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el Artículo 170 de la LGEEPA.

DÉCIMO PRIMERO La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en materia de impacto ambiental. Para ello, ejercerá entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO SEGUNDO La **Promovente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efectos de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMO TERCERO Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA, y 3, fracción XV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO La **Promovente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del **Proyecto**, conforme a lo establecido en el artículo 49 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual, comunicara por escrito a esta Unidad Administrativa y a la PROFEPA, la fecha de inicio de las actividades autorizadas dentro de los 30 días siguientes a que haya dado principio, así como la fecha de terminación de dichas actividades dentro de los 30 días posteriores a que esto ocurra.

DÉCIMO QUINTO Notificar la presente resolución a la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás medios relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

DECIMO SEXTO Asimismo, este oficio se emite en apego al principio de buena fe, al que se refiere el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información presentada por el [REDACTED] Representante Legal de Línea de Costa Ah- Kim Pech, S.A. de C.V. En caso de existir falsedad de información, la **Promovente** será acreedora de las sanciones correspondientes de acuerdo al Código Penal Federal.

DÉCIMO SEPTIMO Notificar a la [REDACTED] Representante Legal de Línea de Costa Ah- Kim Pech, S.A. de C.V., **Promovente del Proyecto "Construcción**



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



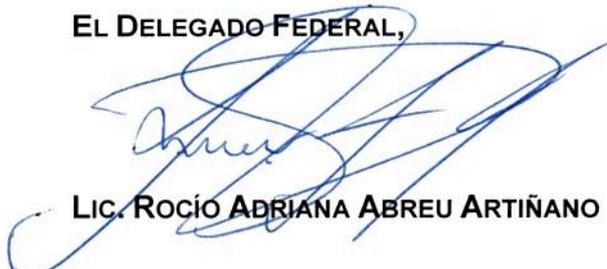
Delegación Federal en el Estado de Campeche
Subdelegación de Gestión Para la Protección Ambiental
Y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

OFICIO NÚM. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIRA/1455/2017

de una Granja y Laboratorio con infraestructura y Equipo, para Cultivo Reproducción y comercialización de Peces de Ornato y Pejelagarto” ubicado en el poblado Chulbac, Campeche“ de la presente resolución por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

EL DELEGADO FEDERAL,


LIC. ROCÍO ADRIANA ABREU ARTIÑANO



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales
Delegación Federal
en el Estado de Campeche



C.c.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 1425 Nivel 15 Col. Tlacopac San Ángel Delegación Álvaro Obregón México D. F.
Lic. Luis Enrique Mena Calderón.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad.
Ing. Edgar Román Hernández Hernández Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche. Palacio Municipal. Calle 8 x63 Col. Centro. C.P. 24000. Campeche, Campeche.
Lic. Roberto Iván Alcalá Ferráez, Secretaria de Medio Ambiente Y Recursos Naturales –Estatl, Av. Patricio Trueba y Regil esquina con calle Niebla, planta alta, Fracciorama 2000 C.P. 24090 tel. (981) 8119730, San Francisco de Campeche, Campeche.
Archivo.
Expediente.



Av. Prolongación Tormenta No. 11, Col. Las Flores, C.P. 24097
San Francisco de Campeche, Campeche, México
Tel.: (01-981) 811-9500 www.semarnat.gob.mx

RAAA/DIICC/FCG/FCL/MMO